



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00197-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: ARQ+KO S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y OTROS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la abogada **ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ**, identificada con la T.P. No. 273.776 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de **ARQ+KO S.A.S**, con NIT 901.042.654-5, pretende a través de la presente acción, la protección del derecho fundamental de petición y al trabajo, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT, PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y por el **CONJUNTO PROPIEDAD HORIZONTAL BARLOVENTO DE GIRARDOT**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la apoderada judicial que el Representante Legal de la empresa **ARQ+KO S.A.S**. los días 04 y 05 de junio de 2020 presentó un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA** y la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, a través del cual solicitó un permiso para poder ejecutar las actividades de construcción, obras civiles y remodelación de inmuebles en el Municipio de Girardot, específicamente en el **CONJUNTO PROPIEDAD HORIZONTAL BARLOVENTO**.
2. Sin embargo, advierte que las accionadas no han resuelto la petición incoada, por lo que tuvo que acudir el día 30 de junio de 2020 a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, solicitándole un seguimiento y acompañamiento en el presente caso, pero precisa que dicha Entidad tampoco ha emitido pronunciamiento alguno.
3. En virtud de lo anterior, manifiesta que las entidades accionadas le están causando un grave perjuicio a su representada, como quiera que la misma tiene obligaciones contractuales que no ha podido cumplir por la falta del permiso solicitado.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la apoderada judicial de la parte actora pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele el derecho fundamental de petición y al trabajo.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** y a la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT** que procedan a: i) impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a sus peticiones radicadas los días 04 y 05 de junio de 2020; y ii) a expedir el respectivo permiso para que la empresa **ARQ+KO S.A.S.** pueda reanudar sus actividades en el sector de la construcción en el Municipio de Girardot.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 08 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, a la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y al **CONJUNTO PROPIEDAD HORIZONTAL BARLOVENTO DE GIRARDOT**, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT. (Docs. 09 a 11 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **GLORIA TRUJILLO URQUIJO**, quien funge como Directora Ejecutiva y Representante Legal de la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, informó que si bien la parte actora radicó un derecho de petición el día 05 de junio de 2020 ante dicha Entidad, lo cierto es que ésta no es la competente para resolverlo; por lo cual, precisó que el día 06 de julio de 2020 le trasladó la petición a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para lo de su competencia.

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL. (Docs. 12 a 14 del expediente digital)**

Por su parte, la doctora **ANA JUDITH GAMBOA MANTILLA**, actuando como Secretaria de Salud de Girardot, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la Entidad resolvió la petición demandada el día 06 de julio de 2020, y que dicha respuesta le fue enviada a la parte actora a la dirección electrónica arquitectosarq.ko@gmail.com.

Aunado a lo anterior, informó que una vez verificaron el protocolo de bioseguridad de la empresa **ARQ+KO S.A.S.** para la reactivación del sector económico de la construcción, evidenciaron la falta de inclusión de los procesos establecidos en el lineamiento Nacional Res. 666 del 24 de abril de 2020. Por lo cual, indicó que la Dependencia Municipal procedió a realizar la **APROBACIÓN PROVISIONAL** para la reactivación de la obra citada en el derecho de petición, no obstante, advierte que es necesario que la empresa accionante efectúe el ajuste correspondiente y presente nuevamente el documento ante la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT** para su validación.

Agrega que el documento además de las preliminares (introducción, objetivo y alcance) deberá contener los siguientes procesos claramente definidos:

1. Técnica para el lavado de manos
2. Distanciamiento físico
3. Uso adecuado de elementos de protección personal
4. Limpieza y desinfección de superficies
5. Manipulación de insumos y productos
6. Vigilancia de la salud de los trabajadores (seguridad y salud en el trabajo)
7. Trabajo de forma presencial
8. Alternativas de organización laboral
9. Interacción en tiempos de alimentación
10. Medidas locativas
11. Información sobre el desplazamiento del colaborador desde y hacia el lugar de trabajo
12. Prevención y manejo de situaciones de riesgo de contagio
13. Ruta para el seguimiento del protocolo
14. Plan de comunicaciones

Así mismo, refiere que la empresa deberá indicar el responsable de la aplicación del PAPSO en la obra y su número de contacto. La doctora Gamboa Mantilla también aclaró que la inobservancia de las medidas de prevención y mitigación del coronavirus Covid – 19, conlleva a las sanciones a las que haya lugar, siendo así responsabilidad de cada contratista de obra, so pena de que se cancele el permiso otorgado.

Finalmente, manifiesta que una vez la accionada **ARQ+KO S.A.S.** cumpla con los requisitos exigidos, la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT** procederá a otorgarle el 100% de la aprobación para la reactivación de sus actividades de construcción, no obstante, reitera que actualmente le fue concedida una **APROBACION PROVISIONAL**.

- **CONJUNTO PROPIEDAD HORIZONTAL BARLOVENTO DE GIRARDOT. (Doc. 15 del expediente digital)**

A su turno, la señora **MARYIN LORENA PEREZ TORRES**, en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO BARLOVENTO APARTAMENTOS**, solicitó al Despacho desvincular a la Propiedad Horizontal de la presente acción constitucional, en tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, según afirma.

- **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT. (Docs. 16 a 24 del expediente digital)**

Por último, el doctor **HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA**, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, señala que se opone a los hechos y pretensiones de la tutela con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Como primera medida, es necesario señalar que el día 30 de junio de 2020, los representantes legales de la empresa accionante, allegaron a la Personería Municipal de Girardot, solicitud de seguimiento a derecho de petición que habían elevado vía correo electrónico de fecha 04 y 05 de junio del hogaño, a la Secretaria de Salud y a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot.

Con ocasión a ello, el día 02 de julio de 2020 a atreves de los oficios Nos PMG-20.05.01.-OF.1690 -20 y PMG-20.05.01.-OF.1691 -20, se solicitó a la Secretaria de Salud Municipal y a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot, que informaran “(…) el tramite surtido a la petición elevada por el señor MARCO ALEXANDER CIFUENTES CIFUENTES en calidad de representante legal de la empresa ARK + KO S.A.S, mediante la cual solicitó realizar la revisión de los protocolos de bioseguridad de la empresa, y en consecuencia de ello otorgar el permiso para la ejecución de actividades de obra”.

De igual forma, a través de oficio PMG.20.05.01. OF-1692-20 del 02 de julio de 2020, este agente del Ministerio Público, le informó a la sociedad ARK + KO S.A.S; a través del correo electrónico registrado tanto en la petición como en certificado de Cámara y Comercio, el tramite surtido a la solicitud de vigilancia a los derechos de petición elevados a la Secretaria de Salud y a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot.

Con respecto a ello, es necesario señalar que los citados oficios fueron remitidos vía correo electrónico de fecha 04 de julio de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot, a través de oficio D.E. 10.500.7.23.433.2020 del 06 de julio de 2020, le informó a la Personería Municipal de Girardot, que a través de oficio del 06 de julio de 2020, la petición había sido trasladada por competencia a la Secretaria de Salud Municipal de Girardot.

Lo anterior, nos permite inferir que contrario a lo señalado por la parte actora, cuando apenas habían transcurrido (2) días después de radicada la solicitud, la Personería Municipal de Girardot, de MANERA PRONTA Y OPORTUNA atendió la solicitud de seguimiento a los derechos de petición realizada por el citado usuario.

Por otro lado, es necesario señalar que en el sub examine, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante, ya que contrario a lo señalado en la tutela, los términos con los que cuenta la administración para suministrar respuesta al derecho de petición no han finiquitado.

Ello por cuanto con ocasión a la actual emergencia sanitaria a causa del Coronavirus – Covid 19, los términos para contestar el derecho de petición fueron ampliados por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar nuevamente que contrario a lo señalado por la parte actora, a la fecha de interposición de la acción de tutela tan solo habían

transcurrido tan solo VEINTE (20) DIAS HABILES, razón por la cual no predicar la parte actora vulneración a derecho fundamental, menos cuando se alegan derechos ajenos como los de los trabajadores de la sociedad.

Para finiquitar, es necesario señalar que la actual emergencia sanitaria a causa del Coronavirus Covid 19 encuentra a un vigente, razón por la cual el precepto normativo señalado con antelación es totalmente aplicable al caso en concreto.

(...)

Consecuentemente, en el evento que su señoría en el caso hipotético considere que se ha amenazado o vulnerado algún derecho, solicito se tutele a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT y a la CORPORACION PRODESARROLLO DE SEGURIDAD DE GIRARDOT, habida cuenta y se reitera en ello, la obligación de suministrar respuesta recaen en la citada dependencia y entidad descentralizada, configurándose de esta forma la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. No obstante, se reitera a la fecha no han finiquitado los términos máximos para resolver la petición (...)."

Por lo anterior, solicita a esta Dependencia Judicial declarar improcedente el amparo invocado.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, la CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT, la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT y el CONJUNTO PROPIEDAD HORIZONTAL BARLOVENTO DE GIRARDOT, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada por el Representante Legal de la empresa **ARQ+KO S.A.S** los días 04 y 05 de junio de 2020, a través del cual solicitó un permiso para poder ejecutar las actividades de construcción, obras civiles y remodelación de inmuebles en esta ciudad?

- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta lo informado por la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT** en el escrito de contestación.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental".* (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

*En estos casos, **se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado**, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".* (Se destaca)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

En el caso *sub – judice*, tenemos que la abogada **ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ**, actuando como apoderada judicial de **ARQ+KO S.A.S**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** y a la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT** que procedan a: i) impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada los días 04 y 05 de junio de 2020; y ii) a expedir el respectivo permiso para que la empresa **ARQ+KO S.A.S** pueda reanudar sus actividades en el sector de la construcción en el Municipio de Girardot.

Por su parte, la doctora **ANA JUDITH GAMBOA MANTILLA**, actuando como **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, al contestar la presente acción de tutela, informó al Despacho que la Entidad resolvió la petición demandada el día 06 de julio de 2020, y que dicha respuesta le fue enviada a la parte actora a la dirección electrónica arquitectosarq.ko@gmail.com; así mismo, advirtió que una vez verificaron el protocolo de bioseguridad de la empresa **ARQ+KO S.A.S** para la reactivación del sector económico de la construcción, evidenciaron la falta de inclusión de los procesos establecidos en el lineamiento Nacional Res. 666 del 24 de abril de 2020. Por lo cual, indicó que la Dependencia Municipal procedió a realizar la **APROBACIÓN PROVISIONAL** para la reactivación de la obra citada en el derecho de petición, no obstante, mencionó que es necesario que la empresa accionante efectúe el ajuste correspondiente y presente nuevamente el documento ante dicho Ente para su validación.

Una vez constatados los documentos de prueba allegados por la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT**, observa el Despacho que si bien dentro de los mismos obra un pantallazo del correo electrónico enviado por esa Entidad a la empresa accionada el día 06 de julio de 2020, cuyo asunto es “*Respuesta Solicitud aprobación de PAPSO – Para obras del Municipio de Girardot*”, **también lo es que al expediente no fue allegada la copia de la respuesta que alega la Dependencia Municipal en su defensa, ante lo cual, este Juzgador se encuentra imposibilitado para verificar si en efecto la misma es clara, concreta, precisa y de fondo.** En este punto, resulta oportuno mencionar que la apoderada judicial de la parte actora, mediante comunicación telefónica establecida el día de hoy (celular: 301 586 3952), manifestó al Despacho que la respuesta emitida no cumple con dichas características.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-997 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, quien estableció la carga de la prueba que deben asumir las partes en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, así:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente”.
(Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, y atendiendo que la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT** no cumplió con su carga probatoria de acreditar haber proferido una respuesta de fondo a la petición que se demanda – lo que mantiene incólume la vulneración al derecho fundamental invocado como transgredido - este Administrador de Justicia encuentra procedente conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenará a dicha Dependencia Municipal, por ser la competente para resolverlo, que

dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada los días 04 y 05 de junio de 2020 por la empresa accionante **ARQ+KO S.A.S.**, a través de la cual solicitó un permiso para poder ejecutar las actividades de construcción, obras civiles y remodelación de inmuebles en el Municipio de Girardot; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por la parte actora en el escrito petitorio.

Así mismo, se dispondrá desvincular de la presente acción constitucional a la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y al **CONJUNTO PROPIEDAD HORIZONTAL BARLOVENTO DE GIRARDOT**, toda vez que no son las entidades responsables de dar cumplimiento a la orden judicial que a continuación se impartirá.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

VI. DECISIÓN

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **MARCO ALEXANDER CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.545, quien funge como Representante Legal de la empresa **ARQ+KO S.A.S.**, con NIT 901.042.654-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada los días 04 y 05 de junio de 2020 por la empresa accionante **ARQ+KO S.A.S.**, a través de la cual solicitó un permiso para poder ejecutar las actividades de construcción, obras civiles y remodelación de inmuebles en el Municipio de Girardot; respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica suministrada por la parte actora en el escrito petitorio.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y al **CONJUNTO PROPIEDAD HORIZONTAL BARLOVENTO DE GIRARDOT**, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Acción de Tutela
Accionante: ARQ+KO S.A.S.
Accionado: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y OTROS
Radicado: 25307-4003-003-2020-00197-00
SENTENCIA